



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 8-2021

Guatemala, 2 de septiembre de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el goce a la salud es un derecho fundamental del ser humano, el cual deberá ser garantizado por el Estado, a través de acciones de prevención, recuperación, rehabilitación y coordinación, a fin de procurar el más completo bienestar físico, mental y social de las personas, y en casos de calamidad pública, pueden limitarse algunos derechos constitucionales previa declaratoria del Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las medidas legales correspondientes, en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO

Que, a la presente fecha, de conformidad con la información registrada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante el Sistema de Alertas Sanitarias para la Atención de la Epidemia COVID-19, se evidencia que las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes que provocan la enfermedad COVID-19, sufrió un aumento de contagio en todo el territorio de la República, a pesar de haberse emitido oportunamente disposiciones obligatorias para la contención y prevención de las mismas.

CONSIDERANDO

Que se cuenta con la proyección de escenarios realizada por el equipo de expertos técnicos y científicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que muestran la situación actual y proyecciones de contagio a corto y mediano plazo, con estimaciones de contagios, infectados, hospitalizaciones incluyendo de la Unidad de Cuidados Intensivos y fallecimientos acumulados para los siguientes períodos, así como la solicitud y propuesta de intervenciones específicas para mitigar la crisis por Covid-19, independiente del color de alerta en que se encuentren los municipios, las cuales son urgentes e impostergables con la finalidad de aplanar la curva y controlar el impacto en el número contagios y estar en la capacidad de afrontar, sanitaria y financieramente, la crisis provocada por el actual brote de la pandemia por COVID-19.

CONSIDERANDO

Que los Diputados, Diputadas, Jefes de Bloque y Comisión de Salud y Asistencia Social del Honorable Congreso de la República de Guatemala, dirigieron al Presidente de la República de Guatemala, comunicación oficial de fechas 1 y 2 de septiembre del presente año, donde trasladan el planteamiento realizado por el Colegio de Médicos de Guatemala y los expertos en salud, para que las propuestas sean conocidas y estudiadas por la Presidencia de la República para la emisión de las disposiciones que correspondan.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al control de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido y las medidas que se dicten deben ser necesarias, proporcionales y determinadas en cuanto al plazo, lo cual cumple la decisión que se asume en Consejo de Ministros.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 1º, 2º, 3º, 138, 182, 183 literales a), b), e) y f), 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 93, 94, 95 y 139 del mismo cuerpo legal; 1º, 2º, 14, 15, 25, 28, 29, 31, 34, 35 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Declarar estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República de Guatemala, derivado de la emergencia de salud pública como consecuencia de la pandemia producida por la enfermedad SARS-CoV-2 (COVID-19) y sus variantes.

Artículo 2. Justificación. El estado de Calamidad Pública se decreta como medida extraordinaria para mitigar los efectos provocados por el peligro público de contagio, atención de la pandemia y con ello garantizar la salud de los habitantes de la República, mediante el Sistema de Alertas Sanitarias para la Atención de la Epidemia COVID-19, que evidencia que las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, han generado mayor transmisibilidad y afectan a personas de todas las edades, provocando el incremento de contagio en el territorio de la República de Guatemala; por lo que, se hace necesario robustecer las normas sanitarias, las medidas preventivas y así evitar que continúe su propagación.

Artículo 3. Plazo. El estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4. Derechos restringidos. Se limitan los derechos constitucionales reconocidos en los Artículos 5º, 26, 33, 2º párrafo del 116, de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el plazo que se indica en el artículo que antecede.

Artículo 5. Medidas. Durante el plazo del estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- a) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como ente rector de la salud en Guatemala, deberá ejecutar todas las acciones necesarias a fin de prestar los servicios públicos indispensables para mitigar la propagación del virus identificado como SARS-

CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad del COVID-19, en los habitantes de la República de Guatemala y efectuar todos los procedimientos con los organismos internacionales y Estados vecinos de acuerdo con las normas del derecho internacional así como de los convenios respectivos. Se deberá impulsar, implementar y mejorar:

1. PLAN DE VACUNACIÓN MASIVO: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social implementará el Plan de Intensificación de acciones encaminadas a mitigar, contener y avanzar en el abordaje de la pandemia COVID-19 en Guatemala, garantizando la disponibilidad de las vacunas autorizadas para su uso de emergencia, debiendo realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para cumplir con dicho objetivo.

2. PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO. Implementar puestos de diagnóstico en áreas estratégicas, en donde se realicen los distintos tipos de pruebas de laboratorio accesibles a la población en forma rápida, gratuita, segura y sin restricción de cantidad máxima diaria, a efecto de determinar de forma pronta y eficaz la infección por el virus SARS-CoV-2.

b) Se limita el derecho de libre locomoción conforme las estrictas disposiciones de movilidad y accesibilidad siguientes:

RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD (confinamiento por salud pública):

Se limita por razones de salud pública la libertad de locomoción **entre las 20:00 horas del día a las 04:00 horas del día siguiente**, permaneciendo los habitantes en ese horario en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros. La presente restricción podrá ser modificada mediante Disposición Presidencial, que deberá ser comunicada por conducto del Diario Oficial.

La presente disposición estará vigente del **SÁBADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 20:00 horas AL VIERNES 1 DE OCTUBRE DE 2021 a las 24:00 horas, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, salvo necesidad de reformar.

Para poder transitar o circular entre las 20:00 horas de un día y las 04:00 horas del día siguiente, DEBERÁ encontrarse en las condiciones especiales de horarios que se establecen en el presente Decreto y las Disposiciones Presidenciales vigentes.

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en el presente artículo.

Las entidades de Policía Municipal y Policía Municipal de Tránsito de todos los Municipios de la República de Guatemala deberán dar cumplimiento a la anterior restricción en el municipio de su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

A las personas que incumplan con el presente Decreto Gubernativo y las Disposiciones Presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Con la finalidad de cumplir con los objetivos del presente Decreto Gubernativo, se garantiza el ejercicio ilimitado e irrestricto de locomoción de personas y vehículos, en los horarios permitidos.

- c) Se exceptúa de las restricciones de lugares y horario de locomoción, así como de medios de transporte que utilicen, a las siguientes personas y/o funcionarios:
- 1) Los diputados al Congreso de la República en el desarrollo de sus funciones legislativas y de fiscalización, así como el personal del Organismo Legislativo designado para brindar el apoyo administrativo y técnico que cuente con la autorización de un salvoconducto firmado por el Presidente del Organismo Legislativo.
 - 2) Personal y transporte del sistema de administración de justicia con relación a las garantías judiciales indispensables y aquellas que determine la autoridad jurisdiccional.
 - 3) El personal y los vehículos de los cuerpos de seguridad, del Ejército de Guatemala y de las empresas de seguridad privada y transporte de valores, debidamente identificados, así como de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados (CONRED).
 - 4) El personal y los vehículos como ambulancias, de auxilio, de socorro, de cuerpos de bomberos, de hospitales públicos y privados, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Cruz Roja de Guatemala y de entidades privadas prestadoras de servicios de salud debidamente autorizadas e identificadas.
 - 5) El personal internacional y los vehículos con placa de circulación o identificación diplomática o de misión internacional, así como los vehículos gestionados por las Embajadas y Consulados para la repatriación de guatemaltecos al territorio nacional.
 - 6) El personal que se conduzca en los vehículos con placas oficiales de gobierno o debidamente acreditados como funcionarios públicos conforme a las Disposiciones Presidenciales.
 - 7) Los demás casos o excepciones se regularán en las Disposiciones Presidenciales.
- d) Exigir a los particulares, así como a las instituciones del Estado, tanto centralizadas, descentralizadas o autónomas, el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en las zonas afectadas, siguiendo estrictamente los decretos gubernativos, los decretos del Congreso de la República de Guatemala que aprueben el estado de Calamidad Pública y las Disposiciones Presidenciales que se emitan.
- e) Limitar las concentraciones de personas y prohibir o suspender toda clase de espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones o eventos, conforme las Disposiciones Presidenciales. Se exceptúa de esta disposición las manifestaciones públicas, cuando se lleven a cabo con la notificación debida, cumpliendo con las medidas sanitarias necesarias y que garanticen la libertad de locomoción de terceros.

- f) Establecer precios mínimos y máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan algún tipo de relación en la prevención, tratamiento, contención y respuesta al virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad del COVID-19 y procedimientos médicos relacionados, así como evitar el acaparamiento de los mismos, para lo cual el Ministerio de Economía y sus dependencias deberán coordinar con los demás entes del Estado el cumplimiento de dicha medidas, debiendo sancionar a quien no las acate.

Las autoridades competentes deberán efectuar los controles necesarios que garanticen que las personas individuales o jurídicas se abstengan de sustraer, acaparar, especular, realizar prácticas monopólicas, aumentar precios, generar desabastecimiento intencionado, negar el suministro de bienes necesarios en la presente calamidad pública, así como los servicios relacionados con el sector salud, que impida a los servicios de salud pública o privada cumplir sus finalidades, deduciendo las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

- g) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Migración, Dirección General de Aeronáutica Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con apoyo de las fuerzas de seguridad del Estado y el Ejército de Guatemala, coordinen con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la vigilancia y monitoreo de los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos con relación a los viajeros y tripulaciones procedentes de países con casos confirmados del coronavirus COVID-19, facultándolos para realizar los procedimientos necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.
- h) El Ministerio de Gobernación deberá elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y de sus bienes, en los lugares afectados por el virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad del COVID-19, realizando para ello todas las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ejército de Guatemala y todas las instituciones del Organismo Ejecutivo.

Artículo 6. Fortalecimiento al personal de salud y relacionado. Las entidades competentes deberán fortalecer el sistema de salud con el personal necesario, principalmente médicos, enfermeras, técnicos de laboratorio y personal de servicios, a fin de compensar las necesidades urgentes, dando cobertura al aumento de camas hospitalarias e incrementar la capacidad de atención.

Artículo 7. Infraestructura básica de atención médica. Es imperante realizar inmediatamente todas las gestiones encaminadas a fortalecer la infraestructura básica de los centros de atención médica, en cuanto al número de camas hospitalarias, equipo adecuado y compra específica de medicamentos necesarios para el tratamiento de las personas con COVID-19, así como equipo de protección personal adecuado y suficiente para evitar el contagio del personal que atiende pacientes con COVID-19.

Artículo 8. Transparencia y eficacia en las adquisiciones. Se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la compra o contratación de bienes, obras de ampliación y acondicionamiento de hospitales en funcionamiento, servicios y suministros, exclusivamente para la prevención, diagnóstico y

tratamiento de la emergencia sanitaria motivada en el país por la pandemia originada por virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad del COVID-19, las que se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la literal a) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala.

I. Las adquisiciones que se efectúen para el cumplimiento de los fines del presente Decreto Gubernativo se realizarán bajo la estricta responsabilidad de las autoridades competentes de las referidas entidades y sus unidades ejecutoras, debiendo de observar y desarrollarse bajo parámetros de transparencia, eficiencia, competencia y publicidad. Para el efecto cumplirán con lo siguiente:

a) Las compras o contrataciones se realizarán de forma competitiva, solicitando ofertas electrónicas por medio del Sistema GUATECOMPRAS, a través de Número de Operación Guatecompras -NOG-.

Las ofertas se solicitarán en forma electrónica y no en papel. Entre la publicación del concurso en el Sistema GUATECOMPRAS y la recepción de ofertas deberá mediar un plazo no menor a veinticuatro (24) horas; y si en ese plazo no se recibieran ofertas, podrá realizar una adquisición directa, siempre que se haga utilizando los mismos requisitos y condiciones establecidos en el proceso competitivo que dio origen a la compra o contratación.

Únicamente se podrán adquirir de forma directa a través de Número de Publicación Guatecompras -NPG-: a) el arrendamiento de bienes inmuebles, b) la contratación de recurso humano a través de servicios técnicos o profesionales temporales; y c) adquisiciones directas derivadas de ausencia de ofertas.

b) Para la adjudicación de las adquisiciones se utilizarán los siguientes criterios: calidad, precio, tiempo de entrega y que el giro comercial del proveedor sea acorde al bien, obra, servicio o suministro ofertado. Cada entidad será responsable de establecer los criterios y condiciones adicionales que deberán cumplir los oferentes en manuales de procedimientos aprobados por su autoridad superior.

c) Las compras o contrataciones podrán adjudicarse total o parcialmente.

d) Toda adquisición debe formalizarse a través de un contrato escrito, para lo cual las entidades y sus unidades ejecutoras, determinarán lo relativo a los plazos para la suscripción, aprobación y los responsables de estas acciones, así como las garantías o seguros que deberán constituirse según el objeto y naturaleza de la adquisición. Se exceptúa de esta disposición aquellas negociaciones que no superen el monto de cien mil Quetzales (Q.100,000.00) las que se formalizarán por medio de Acta de Negociación, sin perjuicio de solicitar cuando corresponda, garantías o seguros que consideren necesarios.

e) En los Contratos o Actas de Negociación, se incluirán cláusulas o disposiciones relacionadas con las adjudicaciones de entrega total o parcial, las cuales no deben exceder del ejercicio fiscal vigente.

- f) Al proveedor o proveedores adjudicados, previo a la suscripción del Contrato o Acta Administrativa, se les solicitará la entrega física de los documentos presentados en su oferta electrónica para su verificación e incorporación al expediente administrativo respectivo.
- g) Las entidades podrán complementar las presentes disposiciones con otros mecanismos y procedimientos que se adecúen a su estructura administrativa y que les permita fortalecer sus adquisiciones, velando por que éstas se desarrollen en un marco general de transparencia, certeza, eficiencia y competencia.
- h) Las entidades deberán publicar en el sistema Guatecompras antes que finalice el ejercicio fiscal vigente, sus programaciones de negociaciones (PAC) con los ajustes derivados de las adquisiciones realizadas al amparo del presente Decreto Gubernativo, mediante resolución debidamente justificada por la Autoridad Superior.
- i) Para asegurar la transparencia, publicidad y fiscalización de las compras y contrataciones realizadas al amparo de la declaratoria de estado de Calamidad Pública, el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -GUATECOMPRAS-, garantizará la consulta pública, irrestricta y gratuita de la información y dispondrá de un enlace al tablero de información "Decreto Gubernativo No. 8-2021".

II. Publicaciones en el Sistema GUATECOMPRAS

Toda compra o contratación se publicará en el apartado que dispone el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -GUATECOMPRAS-, de la forma siguiente:

- a) **Adquisiciones con Número de Operación Guatecompras (NOG):**
 - i. Las publicaciones se realizarán en el módulo del artículo 44, literal a) de Ley de Contrataciones del Estado "Casos de Excepción" y deberán vincularse al Decreto Gubernativo Número 8-2021.
 - ii. Las ofertas se solicitarán en forma electrónica y no en papel. Entre la publicación del concurso en el Sistema GUATECOMPRAS y la recepción de ofertas deberá mediar un plazo no menor a veinticuatro (24) horas; y se deberá publicar en el referido Sistema los documentos que respaldan las ofertas presentadas por los oferentes, así como otros documentos adicionales a consideración de las entidades y sus unidades ejecutoras.

Únicamente podrán solicitarse al proveedor otros documentos que no hayan sido presentados por este ante el Registro General de Adquisiciones del Estado.
 - iii. Los proveedores interesados en ofertar, deberán estar inscritos y habilitados ante el Registro General de Adquisiciones del Estado -RGAE-, así como estar inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- en el Régimen de Factura Electrónica en Línea -FEL-.

b) Adquisiciones con Número de Publicación Guatecompras (NPG):

- i. Toda adquisición directa al amparo del presente Decreto Gubernativo, debe publicarse en el apartado del artículo 44, literal a) de la Ley de Contrataciones del Estado "Casos de Excepción"; y deberá estar vinculada al presente Decreto Gubernativo.

Estas adquisiciones se realizarán bajo la responsabilidad de quien las autorice, debiendo observar que previamente se cumpla con lo indicado en el segundo y tercer párrafo de la literal a) del presente artículo; debiendo conformar el expediente respectivo con la documentación de respaldo y su publicación se realizará a través de -NPG- en el Sistema GUATECOMPRAS dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que se efectuó la adquisición.

Para efectos de determinar la fecha de la adquisición, ésta se tendrá por realizada una vez emitido el documento de recepción del bien, servicio o suministro, mediante Acta de Negociación o Contrato.

- ii. Los proveedores seleccionados para realizar una adquisición directa, deberán estar inscritos y habilitados ante el Registro General de Adquisiciones del Estado -RGAE-, así como estar inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- bajo el Régimen de Factura Electrónica en Línea -FEL-.

Se exceptúa del requisito de inscripción ante el Registro General de Adquisiciones del Estado, las contrataciones con cargo al renglón presupuestario 029 "Otras remuneraciones de personal temporal" y subgrupo 18 "Servicios Técnicos y Profesionales". No obstante, la prestación de estos servicios deberá iniciar posterior a la formalización de su contratación la cual estará sujeta al cumplimiento de los requisitos mínimos a ser establecidos por la entidad contratante.

III. Listado básico de bienes, servicios y suministros requeridos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

1. **Contratación de Recurso Humano:** Médicos especializados, médicos generales, personal de enfermería, terapeutas respiratorios.
2. **Medicamentos:** Tocilizumab, Remdesivir, Fentanilo Citrato, Propofol, Midazolam, Bemiparina Concentración, Clorhidrato de Dexmedetomidina, Enoxaparina, y cuando corresponda, los biosimilares aprobados y con eficacia igual.
3. **Equipo Hospitalario:** Ventiladores, camas y camillas, cascos de oxigenación, gradillas, monitores, equipo de anestesia.
4. **Insumos de Laboratorio:** Reactivos e insumos de laboratorio consistentes en pruebas automatizadas de detección en general, crioviales, enzimas, otras pruebas y puntas de pipeta.
5. **Servicios Hospitalarios:** Servicios de lavandería, arrendamiento de equipo de rayos X, servicios de extracción de desechos sólidos (hospitalarios), servicios de hemodiálisis y

diálisis, servicios de alimentación para pacientes, arrendamiento de furgones (refrigerados para cadáveres y almacenamiento de insumos).

6. **Oxígeno:** Humificadores, cánulas, cilindros.
7. **Equipo Médico Quirúrgico:** Flujómetro, jeringas en general y con volumen muerto descartables auto destructibles entre otros, cánulas, catéteres.
8. **Fórmulas:** Fórmulas parenterales para alimentación para tratamiento de pacientes renales, hepáticos, diabéticos.
9. **Equipo de Protección Personal:** Mascarillas, trajes antichoque, batas, zapatones.
10. **Publicidad:** Servicios de publicidad en medios de comunicación para campañas de prevención de COVID-19.

Los medicamentos, bienes, suministros, servicios y materiales médico quirúrgico descritos en este artículo no son excluyentes de otros conexos que coadyuven al objeto de este Decreto Gubernativo, los cuales deben de ser previamente autorizados con dictamen técnico por las autoridades superiores de las entidades requirentes que establezca su justificación acorde a los protocolos de atención de la COVID-19.

Previo a realizar compras o contrataciones al amparo del presente Decreto, las entidades y sus unidades ejecutoras deben verificar si los bienes o suministros a adquirir se encuentran en Contrato Abierto. Únicamente podrán adquirirse fuera de Contrato Abierto aquellos productos cuyos precios sean menores a los que figuren en los listados adjudicados, siendo responsables las autoridades que lo autoricen.

Para la aplicación de este artículo el Ministerio de Finanzas Públicas, generará dentro del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), el programa presupuestario denominado "EMERGENCIA COVID-19/2021", en el cual se registrará el gasto relacionado con la atención al estado de calamidad pública decretado.

Artículo 9. Adquisiciones en el extranjero. Se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la compra o contratación de bienes, obras, servicios y suministros, en el mercado internacional, exclusivamente para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la emergencia sanitaria motivada en el país por la pandemia originada por virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad del COVID-19 las que, se realizarán bajo la estricta responsabilidad de las autoridades superiores de las entidades, observando parámetros de transparencia y publicidad, quienes deberán garantizar a través de los instrumentos legales idóneos la formalización y cumplimiento de la negociación, debiendo publicar y gestionar en el Sistema GUATECOMPRAS a través de un número de publicación GUATECOMPRAS (NPG) las acciones realizadas en un plazo no mayor a los treinta (30) días de finalizada la negociación y adquisición.

Cada entidad será responsable de establecer en su Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones los requisitos, criterios y condiciones para estas adquisiciones.

Artículo 10. Aplicabilidad. Todas las adquisiciones que estuvieren en trámite al finalizar la vigencia del presente Decreto Gubernativo, se registrarán por las presentes disposiciones hasta su finalización.

Artículo 11. Donaciones. Se declaran exentas de todos los impuestos de importación y del Impuesto del Valor Agregado (IVA) y derechos arancelarios a la importación sobre todas las donaciones vinculadas directamente con la prevención y atención de la enfermedad COVID-19 que se reciban o se adquieran a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-, por el plazo de vigencia del presente decreto, los cuales podrán realizarse a través del despacho aduanero simplificado, de acuerdo al instructivo que para el efecto emita la Superintendencia de Administración Tributaria, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la presente disposición. Las mercancías importadas al amparo del presente Decreto Gubernativo deberán ser utilizadas exclusivamente para atender la emergencia sanitaria provocada por el SARS-Cov-2.

Una vez presentada la solicitud de exención de impuestos y derechos arancelarios de importación, cumpliendo con los requisitos de registro que disponga la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y otros que se encuentren vigentes a la fecha de aprobación del presente Decreto, la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) queda obligada a resolver en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. La presente disposición es aplicable solo a las declaraciones vinculadas a las mercancías y bienes para la atención de la pandemia COVID-19 y que se presenten para liquidación a partir del inicio de vigencia del presente.

Las mercancías a importar deberán cumplir con la presentación de los requisitos no arancelarios que correspondan conforme la legislación vigente.

El Impuesto al Valor Agregado, pagado por la importación o adquisición de bienes o servicios que posteriormente serán donados para prevenir y combatir el impacto de la pandemia COVID-19, al Estado de Guatemala y a las entidades descritas en el primer párrafo del presente artículo, debidamente comprobados, serán considerados como parte del crédito fiscal de los contribuyentes que hacen la donación, aunque no esté relacionado con su actividad económica.

Quedan exentas las donaciones referidas en este artículo de lo expuesto en los artículos 53 y 53 bis del Decreto número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 12. Colaboración. Las entidades y dependencias que integran el Organismo Ejecutivo, así como las indicadas en el artículo 4 del Decreto Número 109-96 del Congreso de la República de Guatemala, especialmente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como las instituciones de salud y asistencia social receptoras de transferencias de fondos públicos, deben participar y colaborar en el ámbito de sus competencias con el propósito de hacer efectivas las acciones que se determinan para garantizar a la población, la prestación de los servicios públicos esenciales.

Artículo 13. Gestión presupuestaria y administrativa. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que identifique y asigne los espacios presupuestarios para atender esta calamidad y traslade los recursos financieros a las unidades ejecutoras del gasto, de conformidad con sus mandatos legales y facilite las gestiones administrativas correspondientes para la oportuna y adecuada recepción de las donaciones.

Artículo 14. Garantías. Todas las acciones administrativas, médicas, migratorias y de seguridad que se efectúen conforme el presente Decreto Gubernativo deberán realizarse observando el máximo respeto, integridad y garantía de los derechos humanos de las personas.

Artículo 15. Control del gasto público. La Contraloría General de Cuentas deberá efectuar las acciones de verificación y fiscalización de los procesos de compras y contrataciones que garanticen transparencia y calidad en la ejecución del gasto público necesario en la prevención, tratamiento, contención y respuesta a la pandemia Covid-19 y sus variantes.

Artículo 16. De la Comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo, en todos los idiomas nacionales, para que se comunique y se haga del conocimiento público, en las comunidades lingüísticas de todo el territorio de la República de Guatemala, bajo la responsabilidad de las autoridades departamentales, municipales y comunitarias competentes, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares, para su difusión.

La Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia deberá coordinar con las direcciones, departamentos, unidades y similares de comunicación de todas las entidades del Organismo Ejecutivo, para que en conjunto y de forma coordinada se emitan e intensifiquen campañas educativas e informativas dirigidas a toda la población, con mensajes diferenciados, creativos y adecuados a cada segmento poblacional con el objetivo de sensibilizar sobre la importancia de la prevención y la vacunación.

Artículo 17. Informe. Oportunamente preséntese al Congreso de la República, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Lo actuado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto Gubernativo deberá adjuntarse al informe circunstanciado que se remita al Congreso de la República de Guatemala y a la Contraloría General de Cuentas.

Sin perjuicio de lo anterior, las respectivas unidades ejecutoras del gasto serán responsables de publicar en sus respectivos portales de información pública, de oficio, los informes remitidos al Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 18. Convocatoria. Se convoca al pleno del Congreso de la República para que conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo.

Artículo 19. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

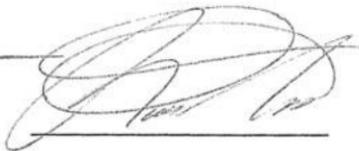
COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

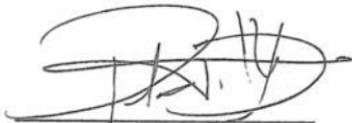




CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Gendri Rocael Reyes Mazariegos
Ministro de Gobernación



Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES



Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL



Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS



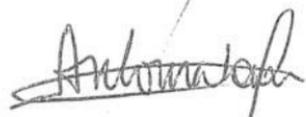
Rodolfo José Letona Montoya
Viceministro de Comunicaciones
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda
Encargado del Despacho



Claudia Patricia Rojas Casasola de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN



José Ángel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA



María Amelia Flores González
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL



Rafael Eugenio Rodríguez Cellocer
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL



Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS



Cristhian Neftalí Calderón Santizo
Viceministro de Cultura
Ministerio de Ambiente y Deportes
Encargado del Despacho



Angel Ernesto Lavarreda Mazariegos
Viceministro de Ambiente
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
Encargado del Despacho



Héctor Melvyn Caná Rivera
Viceministro de Protección Social
Ministerio de Desarrollo Social
Encargado del Despacho



Lidia María Cosuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA